

específicos de su competencia, por los representantes legales o sus delegados de las siguientes personas jurídicas o instancias:

1. De la entidad gremial que administre la contribución parafiscal correspondiente.
2. De la instancia directiva de la organización de cadena correspondiente.

Parágrafo. Si una persona jurídica pretende ejercer la representación de algún subsector pecuario que no está en los dos escenarios previstos en el presente artículo, podrá solicitar ante la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, se verifique su condición de representatividad nacional a que se refiere el numeral 7 del artículo 5° de la Ley 1659 de 2013, para su Integración ante la Comisión Nacional de SNIITA.

Artículo 4°. *Representante de la entidad gremial en la Comisión Nacional del SNIITA.* La Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, convocará a los representantes de los subsectores a que se refiere el artículo anterior, al sorteo en el que se determinará el orden para ejercer con voz y voto en asuntos transversales a los subsectores pecuarios en la Comisión del SNIITA.

En caso de vincularse un nuevo representante de un subsector, este ocupará el último lugar en el orden para participar como representante gremial transversal en la Comisión Nacional del SNIITA.

Del sorteo adelantado en cumplimiento de la presente disposición deberá dejarse constancia en acta que hará parte del archivo de la Comisión Nacional del SNIITA.

Artículo 5°. *Periodo.* El periodo de representación transversal en la Comisión Nacional del SNIITA, será de un (1) año, contado a partir de la fecha de la elección.

Artículo 6°. *Disposición complementaria.* La Comisión Nacional del SNIITA podrá definir es su reglamento interno, cualquier aspecto relacionado con la representación gremial no previsto en la presente resolución.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de noviembre de 2018.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Valencia Pinzón.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2130 DE 2018

(noviembre 15)

por el cual se acepta una renuncia y se realiza un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015

CONSIDERANDO:

Que el doctor José Leonardo Rojas Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 11316983, mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2018 presentó renuncia al empleo de Superintendente Código 0030 Grado 25, de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia.* Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor José Leonardo Rojas Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 11316983, al empleo 1 de Superintendente Código 0030 Grado 25, de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a la doctora Paola Andrea Meneses Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía número 52414899, en el cargo de Superintendente Código 0030 Grado 25, de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio del Trabajo el presente acto administrativo.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra del Trabajo,

Alicia Victoria Arango Olmos.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 4929 DE 2018

(noviembre 13)

por medio de la cual se adopta la distribución de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) y se dictan otras disposiciones.

La Ministra del Trabajo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las contenidas en el numeral 2 del artículo 6° del Decreto 4108 de 2011, en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante con la finalidad de articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo y facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral.

Que el artículo 19 de la citada norma, creó el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), bajo la administración de las Cajas de Compensación Familiar, con el fin de financiar el Mecanismo de Protección al Cesante.

Que el Decreto 454 de 2017 modificó los artículos 2.2.6.1.3.12 y 2.2.6.1.3.17 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se adicionó al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto, las Secciones 8 y 9, donde se definió como una nueva subcuenta del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), la promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial.

Que el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, precisó respecto de la apropiación de recursos del Fondo, que una vez excluidas las sumas de las comisiones por la labor administrativa, estos se distribuirán para atender las finalidades previstas en la Ley 1636 de 2013, de conformidad con la Resolución de Distribución de Recursos que dicte anualmente el Ministerio del Trabajo.

Que de acuerdo con la disposición referida en el considerando anterior, para proferir la resolución de distribución de recursos, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los informes presentados por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, la dinámica del mercado laboral, el funcionamiento de los diferentes componentes del Mecanismo de Protección al Cesante y el comportamiento de los recursos de cada subcuenta del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).

Que el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo en sesión realizada el 4 de febrero de 2014, consideró los porcentajes propuestos por el Ministerio del Trabajo para las subcuentas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y aprobó la estructura de comisiones y los gastos de administración para las Cajas de Compensación Familiar en razón de la administración de dicho Fondo.

Que, cumpliendo las anteriores disposiciones, el Ministerio del Trabajo ha proferido las Resoluciones 531 de 2014, 1490 de 2015 y 1241 de 2016, en las cuales se adoptan los porcentajes de distribución entre las Subcuentas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente.

Que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en desarrollo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, presentó a este Ministerio un informe sobre el seguimiento a indicadores de gestión y colocación de empleo, así como de ampliación de la oferta de servicios y cobertura en esta materia por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante la vigencia 2018.

Que el Ministerio del Trabajo tiene en cuenta, además de lo anterior, la dinámica del mercado laboral y la información otorgada por la Superintendencia del Subsidio Familiar respecto a cada uno de los componentes del Mecanismo de Protección al Cesante, para adoptar mediante el presente acto administrativo, la distribución de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y cada una de sus subcuentas.

Que mediante oficio número 2-2018-207512 del 13 de septiembre de 2018, la Superintendencia del Subsidio Familiar certificó las fuentes de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), correspondientes a la vigencia 2017, los cuales sirvieron como insumo para determinar el tipo de Caja de Compensación Familiar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Resolución tiene por objeto establecer la distribución de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), de acuerdo con las finalidades previstas en la Ley 1636 de 2013 y en el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 2°. *Saldo de recursos de la vigencia 2018.* Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), no ejecutados en la vigencia 2018 y sus respectivos rendimientos, podrán ser incorporados como saldo inicial de las respectivas subcuentas para atender los servicios y beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante durante la vigencia 2019.

Artículo 3°. *Estructura de comisiones por Administración del FOSFEC.* La estructura de las comisiones por administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) se mantendrá según lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 531 de 2014.

Artículo 4°. *Estructura de apropiación de los recursos del FOSFEC.* Las Cajas de Compensación Familiar contabilizarán en la cuenta del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y de manera desagregada para cada mes de la vigencia 2019, los recursos que correspondan para las subcuentas a las que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.3.12 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 5°. *Subcuenta de gastos para la administración del FOSFEC.* Para atender los gastos de administración las Cajas de Compensación Familiar apropiarán, del total de las fuentes de financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), que sean recaudadas en la vigencia 2019, el porcentaje que corresponda, de acuerdo con la categorización que se define a continuación:

TIPO DE CAJA	PORCENTAJE PARA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
I	4.5%
II	4.0%
III	3.5%

Para efectos de la presente Resolución, las Cajas de Compensación Familiar se clasificarán en tres (3) tipos, de acuerdo con la relación entre los recursos recaudados para el FOSFEC en cada Caja y el promedio de recursos recaudados para la totalidad de las Cajas de Compensación Familiar de dicho Fondo para la vigencia inmediatamente anterior, con la siguiente fórmula:

$$\%i = \frac{\text{Recaudo de recursos del FOSFEC en la Caja (n)}}{\text{Promedio de recursos recaudados FOSFEC total Cajas}} \times 100$$

- Tipo I: Aquellas Cajas con resultado igual o inferior al 40%.
- Tipo II: Aquellas Cajas con resultado superior al 40% y menor o igual al 100%.
- Tipo III: Aquellas Cajas con resultado superior al 100%.

La clasificación por Caja de Compensación Familiar se presenta en el documento anexo a esta Resolución.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de la fórmula mediante la cual se determina el tipo de Caja de Compensación Familiar, no se tendrán en cuenta los saldos de las vigencias anteriores ni sus rendimientos, solamente el recaudo individual de cada una de ellas.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar no podrán exceder los gastos administrativos establecidos en el presente artículo, ni destinar recursos de los aportes de los empleadores diferentes a los ordenados por la ley para la financiación del FOSFEC. La diferencia entre los gastos de administración apropiados y los gastos de administración ejecutados, se deberá incluir como saldo inicial de los gastos de administración para el mes siguiente respectivamente.

Artículo 6°. *Subcuentas del FOSFEC para gastos operativos.* Para la atención de los servicios a cargo del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y como gastos operativos en los términos del inciso 1° del parágrafo 3° del artículo 2.2.6.1.3.14 del Decreto 1072 de 2015, las Cajas de Compensación Familiar apropiarán los recursos que resulten de la diferencia entre el monto total recaudado de las distintas fuentes de financiación del FOSFEC, y la apropiación para los gastos de administración para la vigencia 2019, determinando sus apropiaciones entre los siguientes rangos de porcentajes:

Concepto y/o Subcuentas Operativas	Porcentajes de Apropiación					
	Cajas Tipo I		Cajas Tipo II		Cajas Tipo III	
	% Min	% Max	% Min	% Max	% Min	% Max
Prestaciones Económicas	45	55	45	55	40	55
Capacitación para la reinserción laboral y el Emprendimiento	20	30	20	30	20	30
Servicios de Gestión y Colocación para la Inserción Laboral	20	30	20	30	20	30
Sistema de Información	0	1.5	0	1	0	1
Promoción del Emprendimiento y Desarrollo Empresarial	0	10	0	10	5	15

Parágrafo 1°. Las Cajas de Compensación Familiar se mantendrán en los rangos porcentuales para cada una de las subcuentas dispuestos en el presente artículo, verificando que el resultado de la suma entre estos sea siempre el cien por ciento (100%).

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar deberán hacer uso de entre el 1.5% y el 2% del total de recursos del FOSFEC, una vez descontados los gastos de administración, con cargo a la apropiación de la subcuenta de Gestión y Colocación, para financiar programas y proyectos orientados a fomentar y promocionar la vinculación de población priorizada en puestos de trabajo o plazas para prácticas en entidades del sector público en el marco del programa Estado Joven. Para ello deberán trasladar los

recursos al rubro del programa que destine la Superintendencia de Subsidio Familiar para tal fin.

Parágrafo 3°. Las Cajas de Compensación Familiar no podrán exceder los gastos operativos establecidos en el presente artículo para cada subcuenta, ni destinar recursos de los aportes de los empleadores diferentes a los ordenados por la ley para la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), en la atención de estos gastos.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir del primero (1°) de enero de 2019.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2018.

La Ministra del Trabajo,

Alicia Victoria Arango Olmos.

ANEXO			
CLASIFICACIÓN POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR			
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	Recaudo de Recursos del FOSFEC por Caja (A) para el año 2017	Porcentaje Participación (A/B)*100	Tipo Caja Calculado
	Valores en pesos \$		
Caja de Compensación Familiar Camacol: COMFAMILIAR CAMACOL	1.395.920.283	8%	1
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	40.652.993.134	222%	3
Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	97.032.379.103	530%	3
Caja de Compensación Familiar CAJA COPIBARRANQUILLA	5.421.865.140	30%	1
Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	10.929.411.903	60%	2
Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR del Atlántico	17.162.548.454	94%	2
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andi COMFENALCO CARTAGENA	14.429.737.914	79%	2
Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	6.638.130.477	36%	1
Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	13.113.571.683	72%	2
Caja de Compensación Familiar de Caldas COMFAMILIARES	13.089.990.310	71%	2
Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	3.339.502.292	18%	1
Caja de Compensación Familiar del Cauca: COMFACAUCA	10.158.607.454	55%	2
Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	10.433.815.013	57%	2
Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	11.921.261.238	65%	2
Caja de Compensación Familiar CAFAM	65.604.914.246	358%	3
Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	133.430.372.665	729%	3
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	119.772.167.219	654%	3
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	819.304.138	4%	1
Caja de Compensación Familiar del Chocó	2.856.466.237	16%	1
Caja de Compensación Familiar de la Guajira: COMFAGUAJIRA	6.182.054.939	34%	1
Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	9.317.766.467	51%	2
Caja de Compensación Familiar del Magdalena	9.995.076.963	55%	2
Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	12.238.712.068	67%	2
Caja de Compensación Familiar de Nariño	11.422.337.027	62%	2
Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	4.973.761.339	27%	1
Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	6.292.364.464	34%	1
Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja: CAFABA	2.784.780.328	15%	1
Caja Santandereana de Subsidio Familiar CAJASAN	12.671.486.254	69%	2
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	17.108.025.049	93%	2
Caja de Compensación Familiar de Sucre	5.286.142.633	29%	1
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDÍO	7.327.107.841	40%	1
Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	14.025.963.185	77%	2
Caja de Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR	369.657.141	2%	1
Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	4.034.492.721	22%	1
Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima: COMFENALCO	7.389.478.774	40%	1
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	24.485.174.823	134%	3
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI: COMFA	38.973.291.557	213%	3
Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	2.538.323.372	14%	1
Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas: CAJASAI	1.355.990.072	7%	1
Caja de Compensación Familiar del Amazonas: CAFAMAZ	516.393.987	3%	1

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	Recaudo de Recursos del FOSFEC por Caja (A) para el año 2017	Porcentaje Participación (A/B)*100	Tipo Caja Calculado
	Valores en pesos \$		
Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	2.499.464.271	14%	1
Caja de Compensación Familiar Campesina: COMCAJA	2.256.794.700	12%	1
Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACA-SANARE	5.233.163.096	29%	1
TOTAL RECAUDO DE RECURSOS DEL FOSFEC POR CAJA AÑO 2017	787.480.761.974		
PROMEDIO RECAUDO DE RECURSOS DEL FOSFEC POR CAJA (B)	18.313.506.092		

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2118 DE 2018

(noviembre 15)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1817 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nómbrese* al doctor Juan Pablo Liévano Vegalara, identificado con cédula de ciudadanía número 80420294 de Bogotá, en el cargo de Superintendente, Código 0030, Grado 25 de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2°. *Comuníquese* al doctor Juan Pablo Liévano Vegalara, el contenido del presente decreto, a través del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondando.

DECRETO NUMERO 2119 DE 2018

(noviembre 15)

por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2°, 61, 62, 77 y 78 de la Ley 300 de 1996, modificados por los artículos 12 de la Ley 1101 de 2006, 3 y 33 de la Ley 1558 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República “(...) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes (...)”.

Que el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 establece como prestadores de servicios turísticos a “(...) Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas (...)”.

Que es política del Gobierno nacional reglamentar la prestación de servicios turísticos de conformidad con las categorizaciones contempladas en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, por la importancia que representa la correcta participación y funcionamiento de los distintos subsectores dentro de la industria turística.

Que de acuerdo con las estadísticas del Centro de Información Turística de Colombia – (CITUR), el año 2016 cerró con 263.482 habitaciones de alojamientos turísticos en Colombia y la ocupación hotelera ha venido incrementando progresivamente.

Que uno de los principios rectores de la actividad turística, consagrados en la Ley 300 de 1996, es la protección al consumidor, el cual establece: “(...) Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas”.

Que el servicio de alojamiento turístico no se encuentra reglamentado y por lo tanto, se hace necesario establecer lineamientos generales para su prestación con el fin de proteger tanto al huésped como al prestador de servicios turísticos de alojamiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° de la Ley 1340 de 2009 y 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio, el proyecto reglamentario correspondiente a este Decreto, fue revisado y conceptuado favorablemente por el Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo, fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del 10 al 24 de noviembre de 2017 y del 15 al 19 de junio de 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifícase la Sección 12 del Capítulo 4 del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, la cual quedará así:*

“SECCIÓN 12

DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 2.2.4.4.12.1. *Ámbito de aplicación.* Las normas contenidas en esta sección serán aplicables a toda persona natural o jurídica que preste el servicio de alojamiento turístico en hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas, otros tipos de hospedaje no permanente, y los demás que defina la ley o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2.2.4.4.12.2. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se entiende por:

Establecimientos de alojamiento turístico: son los establecimientos de comercio que brindan el servicio de alojamiento turístico con oferta permanente. Entre estos se encuentran, pero sin limitarse a ellos, los hoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos y todos aquellos que mantengan una oferta habitual en el servicio de hospedaje.

Viviendas turísticas: unidad inmobiliaria destinada en su totalidad a brindar el servicio de alojamiento según su capacidad, a una o más personas, la cual puede contar con servicios complementarios y como mínimo con: dormitorio, cocina y baño. Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Turismo y las normas que la modifican, adicionan o sustituyen, pertenecen a esta clasificación los apartamentos turísticos, fincas turísticas y demás inmuebles cuya destinación corresponda a esta definición.

Otros tipos de hospedaje turístico no permanente: son aquellos bienes inmuebles donde se presta el servicio de alojamiento turístico y que no se encuentran definidos en los incisos precedentes.

Artículo 2.2.4.4.12.3. Tarjeta de Registro Hotelero. Para efectos estadísticos de las autoridades nacionales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará el desarrollo de un software para el diligenciamiento de la Tarjeta de Registro Hotelero, cuya información será la que determinen de común acuerdo el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realice los desarrollos tecnológicos necesarios para la implementación de la Tarjeta de Registro Hotelero, los prestadores del servicio de alojamiento turístico llevarán un registro de información, que cumpla con las disposiciones en materia de protección y manejo de datos personales que permita establecer ante las autoridades la existencia del contrato de hospedaje y que como mínimo contenga el nombre completo del huésped, tipo y número de identificación, nacionalidad, fecha de ingreso y fecha de salida.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá plazo hasta el 30 de junio de 2019 para el avance del 45% del software del proyecto de la Tarjeta de Registro Hotelero implementándolo en el Distrito Capital y los departamentos que sean priorizados de acuerdo con su capacidad técnica y operativa, a partir de esa fecha se deberá desarrollar progresivamente la totalidad de dicha plataforma y ponerla en funcionamiento en el resto del país hasta el 31 de agosto de 2020.

Artículo 2.2.4.4.12.4. Responsabilidad por el uso de medios de comercialización. Los prestadores del servicio de alojamiento turístico son responsables de la información contenida en el medio de publicidad que utilice directamente para la promoción de sus servicios, deberán publicar el número de Registro Nacional de Turismo y responderán por la correcta prestación de los servicios ofertados conforme con las características anunciadas.”

Artículo 2°. *Modifícase el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:*